

1329.<sup>a</sup> SESIÓN

Viernes 13 de junio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

11.<sup>a</sup> reunión del Seminario sobre derecho internacional

(reanudación del debate de la 1316.<sup>a</sup> sesión)

1. El PRESIDENTE expresa la gratitud del Sr. Raton, Asesor Jurídico superior, a los miembros de la Comisión que han prestado su concurso en calidad de conferenciantes. Si el seminario ofrece enseñanzas a jóvenes juristas de distintos continentes, es también para los miembros de la Comisión ocasión de un fructífero intercambio de opiniones con las nuevas generaciones. El Presidente desea a los participantes toda clase de éxitos en sus carreras y espera volver a encontrarlos en otras reuniones de las Naciones Unidas.

## Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282<sup>1</sup>; A/CN.4/L.226 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓNARTÍCULO 9<sup>2</sup>

2. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 9, propuesto por el Comité, que dice:

*Artículo 9. — Principio general del paso de los bienes de Estado*

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto, los bienes de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

3. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que en el artículo 9, el Comité de Redacción, teniendo en cuenta los debates de la Comisión, ha decidido no conservar las palabras «bienes necesarios para el ejercicio de la soberanía» propuestas originalmente por el Relator Especial y ha considerado que la expresión «bienes adscritos al ejercicio del poder público» no constituye una fórmula adecuada para sustituirlas. El artículo 9 aprobado por el Comité se refiere, por lo

<sup>1</sup> Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

<sup>2</sup> Véase el debate anterior en la 1318.<sup>a</sup> sesión, párrs. 7 y ss., y en las sesiones siguientes.

tanto, simplemente a los «bienes de Estado» definidos en el artículo 5 (A/CN.4/282). Para armonizar el título con el texto, se han suprimido las palabras «del conjunto». Al principio del artículo, el Comité ha añadido «Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto» para subrayar el carácter supletorio de esta disposición, conforme a la tendencia general de los debates de la Comisión. El Comité ha considerado que, en un artículo de alcance muy general, era preferible referirse a los «bienes de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estén situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados». Ha reconocido que la cuestión de los bienes situados fuera del territorio y la de la distinción entre los bienes muebles e inmuebles deberían ser tomadas en consideración en contextos más particulares y en una etapa ulterior de los trabajos de la Comisión.

4. El Sr. USHAKOV dice que acepta el texto del artículo 9 propuesto por el Comité de Redacción, pero que no obstante desea formular una reserva relativa a la palabra «situados», que no es adecuada para los bienes muebles. También desea hacer una observación sobre la redacción del principio del artículo que, a su juicio, debería decir como sigue en la versión francesa: «Sous réserve des dispositions des articles de la présente partie [...]».

5. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) acepta el cambio de forma propuesto por el Sr. Ushakov.

6. El Sr. USTOR aprueba provisionalmente el artículo 9 propuesto por el Comité de Redacción, ya que el tenor exacto de este artículo está subordinado al de los artículos siguientes. Las palabras «Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte» tendrán el efecto de que serán las disposiciones de los artículos 12 a 15 las que prevalezcan. Los artículos prevén que ciertos tipos de bienes que se encuentran en el territorio del Estado predecesor en la fecha de la sucesión pasen al Estado sucesor en cierta proporción. Esto implica *a contrario* que otros bienes que se encuentran también en ese territorio, en su mayor parte bienes mobiliarios —tales como el material móvil de los ferrocarriles y los armamentos—, no pasarán al Estado sucesor en ninguna proporción. En el comentario debe señalarse este punto a la atención de los Estados.

7. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que toma nota con mucho gusto de la observación del Sr. Ustor, la cual corresponde a una preocupación de la Comisión a la que ha dedicado mucha atención el Comité de Redacción.

8. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 9, a reserva de las observaciones formuladas en la presente sesión.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 11<sup>3</sup>

9. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 11 propuesto por el Comité, que dice:

<sup>3</sup> Véase el debate anterior en la 1322.<sup>a</sup> sesión y 1323.<sup>a</sup> sesión.

## [Artículo 11. — Paso de los créditos de Estado

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto, los créditos pagaderos al Estado predecesor en virtud de su soberanía sobre el territorio al que se refiera la sucesión de Estados o de su actividad en dicho territorio pasarán al Estado sucesor.]

10. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el título y el texto del artículo 11 figuran entre corchetes porque el Comité de Redacción ha considerado que el terreno que pisaba no era lo bastante firme para adoptar posición con respecto a todos los problemas susceptibles de plantearse. No se han resuelto aún los problemas siguientes: la cuestión de la diferencia de naturaleza y de fondo entre los bienes muebles y los bienes inmuebles; el hecho de que, en ciertos sistemas jurídicos, el término «*debts*» (créditos) puede suscitar dificultades; la cuestión de si, en el contexto del artículo 11, el término «pasarán» es lo bastante explícito para indicar a los deudores del Estado predecesor cuáles son exactamente sus obligaciones; y, finalmente, la cuestión de si, incluso en su nueva redacción, el artículo 11 abarca cabalmente todos los casos a los que está destinado a aplicarse.

11. Los cambios de redacción consisten en la inclusión de las cláusulas de salvedad que ya figuran en el artículo 9: «Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte» y «a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto». El Comité ha estimado que, salvo que exista una diferencia de alcance entre el término «créditos» y el concepto inglés de «*debts*», sería conveniente insertar en la versión inglesa del artículo, después de las palabras «*debts owed*», la expresión francesa «*créances dues*», para dejar bien sentado que la Comisión se refiere al concepto de «créditos». Se ha modificado el artículo de modo que no diga que el Estado sucesor pasa a ser «beneficiario de los créditos» y también se ha sustituido el término francés «*redevable*», que, a juicio de algunos miembros de la Comisión, es ambiguo. Por el contrario, se ha mantenido la fórmula «en virtud de su soberanía sobre el territorio al que se refiera la sucesión de Estados o de su actividad en dicho territorio»; se ha estimado necesario especificar los vínculos fundamentales que unen los créditos del Estado predecesor al territorio.

12. El PRESIDENTE advierte que la modificación de redacción propuesta por el Sr. Ushakov en relación con el artículo 9 también se aplica al artículo 11.

13. El Sr. KEARNEY puede aceptar que la Comisión se limite a enunciar un principio general en un artículo como el artículo 9, pero no que lo haga en el artículo 11, que se refiere a una categoría particular de obligaciones. Aunque el texto propuesto tiene otros defectos, le preocupa sobre todo saber qué se entiende por el concepto de «paso de los créditos». Al parecer, la mayoría de los miembros de la Comisión estima que el artículo 11 producirá, como por arte de magia, una cesión jurídica de los créditos del Estado predecesor al Estado sucesor, pero el Sr. Kearney opina que la redacción del artículo es demasiado poco precisa para alcanzar este objeto. Se pregunta, en primer lugar, cuáles serán las consecuencias de este artículo para los Estados cuya constitución dispone que los tratados que de por sí tienen fuerza eje-

cutiva («*Self-executing treaties*») forman parte del derecho interno en virtud de su ratificación y sin necesidad de una ley para su aplicación. Se pregunta asimismo si los otros Estados están dispuestos verdaderamente a modificar su derecho mercantil interno, especialmente en materia de efectos negociables y títulos de venta, con objeto de aplicar este artículo. Por consiguiente, el Sr. Kearney espera que los Estados indicarán claramente en sus observaciones si, a su juicio, un artículo general del tipo propuesto es suficiente.

14. El Sr. AGO opina también que el artículo 11, tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción, debe figurar en el proyecto; está de acuerdo en que la Comisión debe pedir a los Estados su opinión sobre ese texto, que, a su juicio, plantea graves problemas. Por ejemplo, en el supuesto de que el Estado predecesor tenga un crédito contra una de sus provincias, que haya pasado después a ser el Estado sucesor, sería absurdo afirmar que los créditos del Estado predecesor pasan al Estado sucesor, ya que, en este supuesto, el Estado sucesor es, a su vez, el deudor. La única solución sería disponer —de ser absolutamente necesario— que el crédito se extingue pura y simplemente, pero aún cabría preguntarse si esto es equitativo. Se puede suponer asimismo que el Estado predecesor haya concertado con un particular, por ejemplo con una empresa privada, un empréstito para promover la industrialización de una de sus provincias que, seguidamente, hace secesión. ¿Se puede decir, en este caso, que el Estado sucesor hereda este crédito cuando, en realidad, es muy probable que haya sido el ahorro de una provincia totalmente distinta del Estado predecesor que le ha permitido obtener tal préstamo? El Sr. Ago estima que habría que señalar estos problemas a la atención de los Estados antes de adoptar una posición definitiva sobre esta cuestión.

15. Es cierto, como ha subrayado el propio Relator Especial, que la norma enunciada en el artículo 11 no es más que una norma supletoria, que sólo se aplica a falta de acuerdos entre las partes. Pero en esto estriba precisamente la principal dificultad. Hasta ahora, en defecto de una definición de la norma general relativa a esta materia, los acuerdos se concertaban libremente entre las partes, y cabe preguntarse, por lo tanto, si la existencia misma de esa norma no hará mucho más difícil la celebración de acuerdos. El Estado sucesor, ahora sabedor de la existencia de una norma que se aplica en defecto de acuerdo, se mostrará poco inclinado a celebrar con el Estado predecesor un acuerdo que se desvíe de esa norma, ya que toda desviación redundará ciertamente en su detrimento. Así pues, la norma enunciada en el artículo 11, en vez de contribuir a aclarar y facilitar las relaciones entre las partes, podría crear dificultades suplementarias. Sería de desear que el Relator Especial diera alguna idea de esas dificultades en el comentario a fin de ilustrar a los Estados sobre los problemas que se plantean y permitirles que se pronuncien sobre esta cuestión con pleno conocimiento de causa.

16. El Sr. BEDJAOUÏ (Relator Especial) comprueba que el artículo 11 ha suscitado vivas discusiones tanto en el Comité de Redacción como en la Comisión. Cuando el Estado sucesor y el Estado predecesor se encuentran frente a frente, el paso de los bienes de Estado no suscita

muchas dificultades, en la medida en que sólo hay dos partes. Pero en lo que se refiere a ciertas categorías de bienes de Estado, hay un tercero sobre el que recae la deuda contraída respecto del Estado predecesor. Se crea entonces una relación triangular, que plantea dificultades al Sr. Kearney<sup>4</sup>. No obstante, el Relator Especial estima que no hay que exagerar esas dificultades. Reconoce que, en ciertos regímenes políticos, pueden surgir dificultades como resultado de la existencia de constituciones que integran automáticamente en el derecho interno los tratados normalmente ratificados. Ahora bien, incluso en esta relación triangular entre el Estado sucesor, el Estado predecesor y un tercero, persona jurídica o física que es deudora respecto del Estado predecesor, siempre cabe recurrir al artículo 6, según el cual la sucesión de Estados, desde el momento en que se produce, entraña *ipso facto* la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes de Estado, es decir, en este caso sobre los créditos de Estado. La idea de paso implica necesariamente, pues, la transmisión del crédito del Estado predecesor al Estado sucesor. Si el tercero se libera de su deuda respecto del Estado predecesor, normalmente debe plantearse el problema de la reversión, especialmente en el caso de los créditos fiscales. A este respecto, el Relator Especial se refiere a la jurisprudencia de los tribunales supremos administrativos de Checoslovaquia y Polonia<sup>5</sup>. Por consiguiente, la relación triangular prevista en el artículo 11 no debería suscitar, a su juicio, grandes dificultades, y la Comisión debería poner de relieve, en su comentario, que no hay más solución que la propuesta en el artículo 11.

17. El supuesto mencionado por el Sr. Ago —el de un préstamo concedido por el Estado predecesor a una de sus provincias que, seguidamente, hace secesión para constituir un nuevo Estado— no concierne, estrictamente hablando, al artículo 11, ya que no se trata ni de un acto de soberanía, ni de una actividad directa del Estado predecesor en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Ahora bien, el paso de los créditos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se produce precisamente porque existe un vínculo entre el territorio y el crédito, vínculo que deriva de que el Estado predecesor ha desarrollado una actividad, o ha ejercido su *imperium*, en el territorio de que se trata. La norma enunciada en el artículo 11 se basa en este vínculo, que es lo que hay que poner de relieve al invocar el artículo.

18. El PRESIDENTE dice que, en el comentario, se señalará a la atención de los Estados el aspecto mencionado por el Sr. Ago. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda adoptar el artículo 11, con la modificación propuesta por el Sr. Ushakov.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULOS 3 (PÁRRAFO *e*) Y X<sup>6</sup>

19. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el párrafo *e* del artículo 3

<sup>4</sup> Véase la 1323.ª sesión, párrs. 37 y 38.

<sup>5</sup> Véase *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 199, párrs. 5 y 6, y pág. 202, párr. 20.

<sup>6</sup> Véase el debate anterior en la 1324.ª sesión, párr. 1.

y el artículo X propuestos por el Comité, cuyo tenor es el siguiente:

#### *Artículo 3. — Términos empleados*

[...]

*e*) se entiende por «tercer Estado» todo Estado distinto del Estado predecesor o el Estado sucesor;

#### *Artículo X. — Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado*

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio [del Estado predecesor o] del Estado sucesor que conforme al derecho interno del territorio en el que estén situados pertenezcan a un tercer Estado.

20. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) señala que el apartado *e* del artículo 3 corresponde al artículo X propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/282). Se han introducido simplemente algunas modificaciones de redacción para hacer el texto más claro.

21. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el apartado *e* del artículo 3.

*Así queda acordado.*

22. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción ha considerado interesante la propuesta del Sr. Tsuruoka<sup>7</sup> y de otros miembros de la Comisión destinada a combinar los artículos Y y Z relativos a la determinación y la suerte de los bienes del tercer Estado, lo que ha hecho el Comité en el nuevo artículo X. Siguiendo en esto la tendencia que se ha desprendido claramente del debate en la Comisión, el Comité no ha conservado la restricción relativa al orden público del Estado predecesor. El título del artículo es simplemente: «Falta de efectos de una sucesión de Estado sobre los bienes de un tercer Estado». Se han formulado reservas, en el Comité de Redacción, sobre el valor absoluto de la norma propuesta.

23. Los miembros del Comité no han llegado a un acuerdo sobre la cuestión de si el artículo debía o no limitarse a los bienes situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados. Por esa razón, las palabras «del Estado predecesor o» se han colocado entre corchetes.

24. El Sr. TAMMES, recordando las observaciones que ha hecho en el Comité de Redacción, dice que todavía no está seguro de que las palabras «no afectará en cuanto tal» tendrán el efecto previsto cuando un Estado extranjero se encuentre en la situación de tercer Estado en caso de sucesión. El aspecto esencial de la sucesión es el de que el régimen jurídico del antiguo Estado soberano es sustituido por el régimen jurídico del nuevo Estado soberano. Si este nuevo régimen jurídico limita el derecho de un Estado extranjero a poseer bienes en su territorio, hipótesis prevista por el Relator Especial en el párrafo 6 de su comentario al artículo Z (A/CN.4/282, cap. IV), los bienes del tercer Estado que no sean necesarios para su representación oficial quedarán afectados automáticamente por la sucesión. Por esa razón, el Sr. Tammes preferiría que se mantuviera el texto

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrs. 21 y 22.

propuesto inicialmente por el Relator Especial para el artículo Z.

25. El Sr. USHAKOV hace observar que el propio Sr. Tammes ha indicado que no es la sucesión de Estados en cuanto tal la que puede tener efectos respecto de los bienes de un tercer Estado, sino la legislación del Estado sucesor; en otras palabras, su propio derecho interno.

26. El Sr. AGO tiene reservas que formular en relación con la frase «derecho interno del territorio en el que estén situados», pues ella no prevé que el derecho interno que reconozca la pertenencia de ciertos bienes a un tercer Estado debe ser el derecho vigente en el momento de la sucesión de Estados. Sería preferible que se hablara del «derecho vigente en el lugar en que estén situados los bienes en la fecha de la sucesión de Estados».

27. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) acepta la precisión de que se trata del «derecho vigente en el territorio en la fecha de la sucesión de Estados». No obstante, hace observar que en otros artículos se hace referencia al «derecho interno», especialmente en el artículo 5, en el que los bienes de Estado se definen «conforme al derecho interno del Estado predecesor».

28. El Sr. AGO piensa que debe hablarse del lugar de la situación de los bienes del tercer Estado, pues si bien no se plantea problema alguno respecto de los inmuebles, que pasan junto con el territorio en el que están situados, puede que se plantee un problema para los muebles, que pueden hallarse en la parte del territorio del Estado predecesor que no se traspase. Por consiguiente, la fórmula «derecho interno del territorio» sería equívoca, ya que puede tratarse de todo el territorio del Estado predecesor, lo mismo que del territorio que pasa al Estado sucesor.

29. El Sr. USHAKOV comparte el punto de vista del Sr. Ago. La expresión «derecho interno del territorio en el que [los bienes] estén situados» no tiene sentido alguno desde el punto de vista jurídico. Hay que referirse al derecho interno del Estado predecesor o del territorio del Estado sucesor.

30. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) propone, por vía de transacción, el texto siguiente para el nuevo artículo X:

*«Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado»*

»Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados se hallen situados en el territorio [del Estado predecesor o] del Estado sucesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor o, en su caso, del Estado sucesor.»

31. El Sr. KEARNEY dice que una fórmula tal como «conforme al derecho interno del Estado predecesor o, en su caso, del Estado sucesor» podría plantear dificultades, ya que la mención del Estado predecesor se ha colocado entre corchetes en el cuerpo del artículo. Propone, pues, que se sustituya el último período de frase por el texto siguiente: «y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno aplicable», en la inteligencia de que se trata del derecho interno del

Estado predecesor o del Estado sucesor, según el lugar en que estén situados los bienes del tercer Estado.

32. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que considera aceptable esta modificación.

33. El Sr. USHAKOV estima que la propuesta del Sr. Kearney constituiría una fuente de nuevas dificultades. La Comisión puede, si lo estima oportuno, poner igualmente entre corchetes la segunda mención del Estado predecesor.

34. El Sr. CALLE Y CALLE puede aceptar el nuevo texto propuesto para el artículo X, pero pide que se expliquen detalladamente dos cuestiones en el comentario. La primera es la referencia a bienes situados en el territorio del Estado predecesor; la segunda es la mención del derecho interno del Estado sucesor.

35. El artículo X se ha introducido en el proyecto con la sola finalidad de hacer comprender claramente que, en todos los tipos de sucesión de Estados, cuando bienes de Estado pasan del Estado predecesor al Estado sucesor, hay ciertos bienes que el Estado predecesor no puede traspasar de este modo, puesto que pertenecen a terceros Estados. La cuestión de la propiedad según el derecho del Estado predecesor y la del destino de los bienes dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado sucesor son cuestiones totalmente diferentes.

36. En opinión del Sr. Calle y Calle, los bienes de un tercer Estado previstos en el artículo X son los bienes de ese Estado según el derecho del Estado predecesor, y éste continuará siendo responsable de ellos con respecto al tercer Estado. El artículo X debería limitarse a especificar que la sucesión, es decir la sustitución de una soberanía por otra en el territorio, no afecta en absoluto a la responsabilidad del Estado predecesor respecto de terceros Estados. Es inoportuno que se haga la menor alusión, en el artículo, al derecho interno del Estado sucesor, puesto que los derechos de terceros Estados existen en virtud del derecho del Estado predecesor y de ese Estado solamente.

37. El Sr. USHAKOV desea explicar la razón de ser del artículo objeto de examen. Esta disposición se aplica a todos los bienes del tercer Estado, tanto si se encuentran en el territorio del Estado predecesor como en el del Estado sucesor. Por ello, conviene mencionar al mismo tiempo al Estado predecesor y al Estado sucesor. Por vía de ejemplo, menciona el caso en que una provincia de un Estado A haya llevado a efecto su secesión y se haya unido a un Estado B; si en el banco central del Estado A se encuentran haberes de un tercer Estado, puede suceder que el Estado B pretenda que el Estado A no le ha transmitido títulos o créditos sobre esos haberes y que se los ha apropiado. Las mismas acusaciones pueden ser formuladas por el Estado A contra el Estado B, en el caso en que los haberes del tercer Estado se encuentren en el banco central del Estado B. Por eso conviene enunciar el principio según el cual los bienes del tercer Estado situados en el territorio del Estado predecesor o del Estado sucesor no quedan afectados por las relaciones entre esos dos Estados. Tanto el Estado predecesor como el Estado sucesor pueden, con motivo de una sucesión de Estados, causar un perjuicio ilícito a los

bienes de un tercer Estado que se encuentren en su territorio.

38. El Sr. KEARNEY indica que comparte la opinión del Sr. Calle y Calle, pese a las explicaciones dadas por el Sr. Ushakov, pues no ve cómo los bienes del tercer Estado situados en el Estado predecesor podrían verse afectados por la sucesión de Estados. Después de la sucesión, los bienes de un tercer Estado situados en el territorio del Estado predecesor continúan sometidos al mismo régimen jurídico que antes. No ha tenido lugar cambio alguno de soberanía ni de régimen jurídico en el territorio del Estado predecesor. Pudiera ser que se formularan algunas reivindicaciones nuevas, pero se trata de un problema que debe solucionarse dentro del marco del derecho del Estado predecesor.

39. Habida cuenta de esas consideraciones, el orador sugiere que se simplifique la redacción del artículo a fin de eliminar toda referencia impropia al territorio del Estado predecesor y al derecho del Estado sucesor. Es el derecho del Estado predecesor el que determina cuáles son los bienes que pertenecen a un tercer Estado y una referencia totalmente superflua al derecho del Estado sucesor no haría sino complicar las cosas.

40. El Sr. TSURUOKA declara que si la Comisión optase por el método de los corchetes, podría poner entre corchetes las palabras «o, en su caso, del Estado sucesor».

41. El Sr. USHAKOV observa que algunos miembros de la Comisión desean incluir entre corchetes los pasajes que no les parecen adecuados, mientras que otros desean que se mantenga íntegramente el texto. No se opone al método de los corchetes, siempre que el texto siga siendo legible en su versión final.

42. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el artículo X será probablemente el único artículo del proyecto que trate de la protección de los intereses de terceros Estados. Con objeto de determinar los bienes objeto de las disposiciones de ese artículo, se ha adoptado un criterio territorial. Pero un Estado predecesor puede poseer fuera de su territorio bienes gravados de derecho en beneficio de terceros Estados. Esos bienes pueden consistir en oro tomado de sus reservas y depositado en un tercer Estado como garantía de un préstamo que le haya concedido este último. Para prever este tipo de casos, deberá incluirse en el proyecto de artículos una disposición destinada a proteger los derechos del tercer Estado sobre los bienes que le hayan sido entregados en prenda.

43. El Sr. KEARNEY sugiere que se mencione debidamente esta cuestión en el comentario al artículo X y se tenga presente cuando se examine el artículo 15 y los demás artículos dedicados a los bienes de Estado situados fuera del territorio traspasado (A/CN.4/282).

44. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial tomará debidamente en cuenta esta cuestión en relación con el artículo 15.

45. Si no hay otras observaciones, el Presidente entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo X en la nueva versión propuesta por el Relator Especial; las palabras «o, en su caso, del Estado sucesor»

se colocarán entre corchetes, como ha sugerido el Sr. Tsuruoka.

*Así queda acordado.*

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 12 (Moneda) <sup>8</sup> (continuación)

46. El PRESIDENTE recuerda que en la Comisión existen dos diferentes maneras de concebir el artículo 12. El Sr. Ushakov ha presentado un proyecto de artículo único destinado a reemplazar los artículos 12 a 15, al cual el Relator Especial dio lectura <sup>9</sup>. El otro enfoque consiste en conservar el artículo 12 como artículo especialmente dedicado a las cuestiones monetarias, y el Sr. Kearney propuso ciertas modificaciones <sup>10</sup> conforme a las cuales el texto del artículo sería el siguiente:

«1. Las reservas de oro y divisas almacenadas por el Estado predecesor en el territorio traspasado y adscritas a ese territorio pasarán al Estado sucesor.

»2. Los activos del instituto central de emisión en el Estado predecesor, incluidos los destinados a la cobertura de emisiones para el territorio traspasado, se repartirán en la proporción que el volumen medio de la moneda en circulación en el territorio traspasado durante los seis meses que precedan a la fecha de la sucesión guarde con el volumen medio de la moneda en circulación en el conjunto del Estado predecesor durante el mismo período.

»3. La moneda y los signos monetarios del Estado predecesor que se hallen en circulación en el territorio traspasado en la fecha de la sucesión se convertirán en la moneda del Estado sucesor al tipo de cambio que se notifique al Fondo Monetario Internacional o, en defecto de ese tipo de cambio, con arreglo al promedio de los tipos de cambio medios en los mercados financieros del Estado predecesor y el Estado sucesor en la fecha de la sucesión. La moneda y los signos monetarios adquiridos por el Estado sucesor en virtud de la conversión se entregarán al Estado predecesor junto con cualesquiera reservas de oro y de divisas almacenadas en el territorio traspasado pero no adscritas a ese territorio.»

47. El Sr. KEARNEY dice que el texto al que el Presidente ha dado lectura, no constituye una propuesta formal. Sólo se ha presentado para ayudar al Comité de Redacción en sus trabajos.

48. El Sr. USHAKOV aclara que el proyecto de artículo 12 que ha redactado para el Relator Especial es únicamente una sugerencia.

49. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción ha tenido muy poco tiempo para examinar los dos textos del artículo 12 preparados por el Sr. Kearney y el Sr. Ushakov. Por ello, el Presidente del Comité de Redacción no está aún en condiciones de informar sobre el artículo 12.

<sup>8</sup> Para el texto, véase la 1325.ª sesión, párr. 6.

<sup>9</sup> Véase la sesión anterior, párr. 10.

<sup>10</sup> Véase la 1326.ª sesión, párrs. 19 a 26.

Desearía conocer la posición del Relator Especial acerca de la cuestión.

50. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) dice que muchos miembros de la Comisión se preguntan cómo podría justificarse ante la Asamblea General la elección de algunas categorías de bienes de Estado que han sido mencionadas por el Relator Especial en su proyecto: temen que esa elección pueda parecer arbitraria. El orador no comparte esa opinión. Los bienes de Estado no mencionados especialmente en su proyecto, tales como los buques de guerra, los buques mercantes y las armas, son bienes de Estado incluidos en el proyecto de artículo 9. Además, esos bienes son menos importantes que los que se mencionan expresamente en las disposiciones particulares del proyecto, porque no todos los Estados los poseen, mientras que todos poseen moneda, tesoro o archivos. La elección del Relator Especial, pues, no es en modo alguno arbitraria.

51. De conformidad con el artículo 9 adoptado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.226), todos los bienes de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, estén situados en el territorio a que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor «salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto». Por consiguiente, las categorías de bienes de Estado no mencionadas en el proyecto, y que no están cubiertas por el artículo 9, podrían ser objeto de otras disposiciones particulares.

52. En el caso de una sucesión que afecte a una parte del territorio, la Comisión podría también elaborar un proyecto de artículo general. Quizá habría que añadir un artículo particular sobre una categoría de bienes de Estado, como la moneda, pero es posible que baste con un artículo general. Como la Comisión está a punto de suspender el estudio de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, el Comité de Redacción podría examinar estas cuestiones antes de que la Comisión reanude el estudio de este tema dentro de algunas semanas. Para que el Relator Especial pueda continuar sus trabajos le es necesario saber cuál es la solución que el Comité de Redacción y la Comisión consideran preferible.

53. El Sr. USHAKOV dice que será difícil para la Comisión tomar una decisión a este respecto sin conocer la opinión del Relator Especial.

54. El Sr. USTOR expresa la esperanza de que el Relator Especial podrá formular propuestas al Comité de Redacción y de que el Comité dará cima a sus trabajos sobre el artículo 12 y siguientes en el período de sesiones en curso.

55. El PRESIDENTE dice que si no hay más observaciones entenderá que la Comisión decide esperar el informe del Comité de Redacción sobre el artículo 12 y sobre los textos preparados por el Sr. Kearney y el Sr. Ushakov.

*Así queda acordado* <sup>11</sup>.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

## 1330.ª SESIÓN

*Lunes 16 de junio de 1975, a las 15.30 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

#### REDACCIÓN DE LOS TEXTOS DE LOS ARTÍCULOS EN RUSO

1. El Sr. USHAKOV dice que espera que se distribuya en breve un documento que contenga el texto de los artículos ya aprobados provisionalmente sobre el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Cada vez que el Comité de Redacción o la Comisión aprueban un artículo, el Sr. Ushakov facilita el texto ruso en su calidad de miembro del Comité de Redacción y de la Comisión. No pocas veces la Sección de traducción al ruso de Ginebra o de Nueva York se ha tomado la libertad de modificar los textos del orador hasta el punto de que al ser publicados no son reconocibles e incluso contienen graves errores.

2. Considera que, para poner término a esta práctica, la Comisión debería adoptar la siguiente decisión y señalarla a la atención de los interesados en Ginebra y en Nueva York: «La Sección de traducción al ruso de las Naciones Unidas no tiene derecho a modificar los textos de los artículos redactados en su versión rusa por el Sr. Ushakov en su calidad de miembro del Comité de Redacción y de la Comisión. No es admisible ninguna corrección sin su autorización expresa.»

3. El PRESIDENTE dice que está seguro de que la Comisión coincide plenamente con el Sr. Ushakov sobre la cuestión de los textos rusos. El Secretario de la Comisión señalará esta materia a la atención de las autoridades competentes de la Secretaría en Nueva York y en Ginebra.

#### Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266<sup>1</sup>, A/CN.4/280<sup>2</sup>, A/CN.4/286)

[Tema 3 del programa]

#### EXPOSICIÓN INTRODUCTORIA DEL RELATOR ESPECIAL

4. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que informe acerca de la marcha de sus trabajos sobre la cláusula de la nación más favorecida.

<sup>1</sup> *Anuario...* 1973, vol. II, págs. 97 a 117.

<sup>2</sup> *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.

<sup>11</sup> Véase la reanudación del debate en la 1351.ª sesión, párr. 50.